



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Nubia Guzmán Cepeda
Accionado:	IPS Salud del Caribe S.A – Armenia.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10071-00
Tema:	Derecho Fundamental de Petición – Legitimación en la causa por activa.

Armenia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Nubia Guzmán Cepeda**, en contra de **IPS Salud del Caribe S.A – Armenia**.

I. ANTECEDENTES

Nubia Guzmán Cepeda, actuando en «*nombre propio*» promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 23 de septiembre de 2023 presentó a través de correo electrónico a la entidad accionada un derecho de petición en el que solicitó «copia autentica» de su historia clínica completa; adujo que a la fecha en que presentó la tutela.

Por su parte, **IPS Salud del Caribe S.A – Armenia**, no dio respuesta a los hechos constitutivos de la presente acción

constitucional, a pesar de estar debidamente notificado de la misma.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra

posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

A partir de tal preceptiva, la Corte Constitucional ha enfatizado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es quien tiene la legitimación para acudir al juez de tutela, ya sea directamente o a través de representante judicial.

Asimismo, se ha establecido que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre «*legitimado en la causa por activa*» para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona (CC T-697 de 2006)

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela. (CC T-799 de 2009)

Adicionalmente el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cuando se actúa en representación judicial de otro, deben converger ciertas exigencias indispensables para habilitar ese tipo de accionar, como lo es que, (i) quien aduzca representar a otra persona en tal calidad sea un profesional del derecho de donde surge la obligación de (ii) demostrar la existencia del correspondiente mandato.

Además la Corte Constitucional ha puntualizado sobre el poder que «i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para

instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional». (CC T-024/19)

El artículo 74 inciso 2 del CGP, regula lo atinente al contenido de los poderes, y precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante «el juez, oficina judicial de apoyo o notario»; aunado a ello el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, permite acreditar la validez de los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *«autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el auto que avocó la tutela se requirió a **Giraldo Pachón Abogados**, titular del correo electrónico oficinagiraldopachon@gmail.com desde el que se radicó la presente acción constitucional para que en los términos del artículo 74 del CGP, y 5 de la ley 2213 de 2022, aporte el memorial poder con nota de presentación personal ante juez o notario que le facultó para tramitar la acción de tutela de la referencia en nombre de **Nubia Guzmán Cepeda**.

En respuesta, al requerimiento **Giraldo Pachón Abogados**, manifestó que la tutela se presentó a «nombre propio», agregó que desde el despacho se brindó asesoría y se facilitó el correo electrónico de sociedad, pero *«no comportó apoderamiento ni agencia en derecho»* (f 2 archivo 09 ED). Ante la manifestación, el despacho se comunicó con **Nubia Guzmán Cepeda** y esta indicó que el correo electrónico reportado en la tutela es erróneo porque no le corresponde ya que este es nubia.guzman69@gmail.com, y agregó que la tutela había sido elaborada por la oficina del abogado y no por ella, y que se presentó para adelantar unos trámites. (Archivo 11)

Ante esas afirmaciones es evidente que **Giraldo Pachón Abogados**, prefirió no exigirle un poder a su cliente para elaborar la tutela, y manifestó hechos ajenos a la realidad, al insistir que fue su clienta quien elaboró y radicó la tutela. Esta conclusión es coherente con las propias manifestaciones de la firma de abogados, quienes reafirman la existencia de la asesoría, y el hecho que el escrito de tutela esté impreso en folios con los logos de la compañía, en la parte superior izquierda, y la dirección de la oficina de abogados como pie de página.

Aunado a ello, tampoco es de recibo para el despacho el hecho de que de forma fácil y despreocupada se diga por la sociedad jurídica que facilitó el correo para incoar la tutela, pues claramente la propia accionante tenía el suyo desde el que podía incoar la tutela a través del sistema fácil e intuitivo con el que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido para radicar las acciones constitucionales. En ese orden si lo que se buscaba es utilizar los datos personales de la firma de abogados para adelantar actuaciones jurídicas y administrativas resultaba imperativo acreditar el acto de apoderamiento, y no

simplemente desprenderse de un dato personal como lo es el correo.

En efecto, de conformidad **Giraldo Pachón Abogados** con el artículo 3 literal de la ley 1581 de 2012, el dato personal es aquella información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas, por lo que el correo electrónico comporta un dato personal y por tal razón no puede ser compartido o prestado para adelantar gestiones administrativas ni judiciales. Entender lo contrario implicar que cualquiera pudiera autorizar el uso de su nombre, dirección y teléfono para que otra persona adopte su lugar, lo cual contraría el contenido del derecho a la intimidad y echa de menos un atributo de personalidad como es el nombre.

Por lo tanto, y en vista que durante el trámite de la acción de tutela se rehusó sin justificación a acatar las órdenes dadas por el despacho, y a pesar de que claramente se indicó por la firma de abogados y su representada, que fue aquella quien elaboró la tutela y facilitó un dato personal como es su correo electrónico, e incluso le indicó al despacho que el actor, actuaba en nombre propio, haciendo incurrir en error, y manifestando hechos ajenos a la realidad, se exhortará a la sociedad de derecho para que en lo sucesivo acate las reglas de legitimación en la causa por activa en materia de tutela y que cumpla las órdenes dadas por esta autoridad judicial, lo anterior so pena de que se adopten otro tipo de correctivos, por hacer incurrir en error a autoridad judicial, facilitar sus datos personales y utilizar la rúbrica de **Nubia Guzmán Cepeda** para un trámite que señala no adelantó.

En ese orden, para el despacho, es claro que **Nubia Guzmán Cepeda** no fue quien elaboró la tutela, ni tampoco la radicó,

pues lo que fluye evidente es que la firma de abogados pretermitió el acto de apoderamiento para tramitar esta acción sumaria; por tal razón al no estar acreditada la legitimación en la causa por activa, resulta inútil hacer un análisis de fondo de la controversia presentada; debe insistir el despacho que si bien la acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad ello no se extiende al acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad Giraldo Pachón Abogados de para que en lo sucesivo acate las reglas de legitimación en la causa por activa en materia de tutela, en los tramites que adelante ante este despacho, y que cumpla las órdenes dadas por esta autoridad judicial, so pena de que se adopten otro tipo de correctivos, por hacer incurrir en error a autoridad judicial, facilitar sus datos personales y utilizar la rúbrica de Nubia **Guzmán Cepeda** para un trámite que ésta señala no adelantó.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



UEL ALEJANDRO BASTIDAS PAT
JUEZ